



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con quince minutos del veintidós de diciembre de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno un proyecto de acuerdo a cargo de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto del siguiente medio de impugnación:

SM-JRC-24/2014
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

I. Improcedencia del presente juicio. En el caso concreto, el partido actor controvierte el auto de quince de diciembre del presente año, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró improcedente el incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio de inconformidad JI-010/2014 y sus acumulados JDC-08/2014 y JDC-11/2014.

En la demanda se alega la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, toda vez que la simple emisión de un nuevo acuerdo por parte del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral — autoridad demandada en el juicio primigenio— no implica el pleno cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local, al integrar los referidos órganos municipales sin tomar en cuenta los efectos precisados en la sentencia citada. Al contrario, aduce el actor que el Tribunal debió analizar exhaustivamente el acatamiento a la resolución emitida para la debida integración de las Comisiones Municipales Electorales.

No obstante, se advierte que el actor debió agotar el medio de defensa local respectivo antes de acudir a esta instancia judicial federal. Tal circunstancia actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d); y 86, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones se desprende que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que puede acudirse directamente en caso de que el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos que son objeto del litigio, en tanto que su agotamiento implique la merma o extinción de la pretensión del actor.

El artículo 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un mandato constitucional

para que las controversias surgidas con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales de la entidad, de ahí que resulte necesario favorecer una interpretación de la ley local aplicable que permita la resolución de los medios de impugnación a través de una vía ordinaria de control jurisdiccional.

En la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no se prevé un medio de defensa que proceda específicamente en contra de un auto como el que aquí se combate. Sin embargo, en el mismo ordenamiento se contiene un medio de impugnación denominado "recurso de reclamación", cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, de conformidad con el artículo 286, fracción III de la citada Ley, el cual esta Sala Regional estima idóneo para cuestionar el acto reclamado.

Así, a partir de una interpretación extensiva del referido artículo, se desprende que los actos en contra de los cuales procede el recurso de reclamación tienen características similares al que cuestiona el actor al haber sido dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local y desechar un incidente derivado de un juicio de inconformidad.

Considerando que al Pleno del Tribunal Electoral local le corresponde resolver del recurso de reclamación en contra del desechamiento de un juicio de inconformidad y que en el presente caso se reclama el acuerdo del Magistrado Presidente que declaró improcedente el incidente de inejecución relativo a la sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza, se estima que el propio Pleno es competente para revisar tal determinación a través del recurso de reclamación, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio de inconformidad.

En el mismo sentido, ni la Ley electoral local ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León prevén expresamente si la facultad para determinar la procedencia de un incidente de inejecución de sentencia corresponde al Magistrado Presidente o al Pleno del Tribunal Electoral local, por lo que resulta congruente con lo aquí determinado que sea este último quien, en su caso, se pronuncie en torno a tal aspecto al analizar la legalidad del acto impugnado.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como lo es el agotar la instancia local y al no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal invocada y genera que el presente juicio resulte improcedente.

II. No obstante, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** la presente impugnación como recurso de reclamación al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que resuelva lo que en Derecho corresponda en los términos del artículo 286 de la Ley Electoral, debiendo informar de su cumplimiento dentro de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

3

las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión deberá asumirse por el órgano jurisdiccional local al conocer de la controversia planteada.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos el referido proyecto de acuerdo.

Una vez desahogado el asunto que motivó la sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas con treinta minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS